



17

SALA PLENA

76-06-17  
70:25

**SENTENCIA:** 183/2017.  
**FECHA:** Sucre, 23 de marzo de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 1031/2013.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADA RELATORA:** Maritza Suntura Juaniquina.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa cursante vía fax de fs. 1 a 12 y en original a fs. 18 a 23 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1229/2013 de 29 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 53 a 57 vta., la réplica de fs. 80 a 81 vta., subsanada por escrito de fs. 88; dúplica de fs. 92 a 93 vta., la notificación al tercero interesado de fs. 75; antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

La Gerencia Distrital La Paz I del SIN (en adelante Administración Tributaria), expresa que se evidenció que el contribuyente incumplió el deber formal relacionado con la "Habilitación de los Libros de Ventas de acuerdo a lo establecido en norma específica" (sic), correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio a diciembre de 2007, por lo cual el 08 de octubre de 2012, se labraron 7 Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 51509, 51510, 51511, 51512, 51513, 51514 y 51515, que sancionaron al contribuyente con una multa de 500.- UFV's cada una, del mismo modo mediante Acta por Contravención Tributaria Vinculada al Procedimiento de Determinación N° 51523, se sancionó al contribuyente con 500.- UFV's, por incumplir con el correcto registro de las transacciones efectuadas por ingresos en el Libro de Ventas IVA, correspondiente al periodo fiscal agosto de 2007, incurriendo en la misma omisión en los periodos enero, febrero, marzo, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2007, constituyendo los mismos en incumplimiento al deber formal, por ello, el 08 de octubre de 2012, se labraron 8 Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N°. 51524, 51525, 51592, 51593, 51594, 51595 y 51596, que sancionaron al contribuyente con 500.- UFV's cada una.

**I.2. Fundamentos de la demanda.**

Luego de esa relación de antecedentes, arguye que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria no tomó en cuenta la argumentación realizada

por la Administración Tributaria con relación a la supuesta prescripción de las Actas de Contravención Tributaria, pues el 09 de julio de 2012, se notificó personalmente al contribuyente con la Orden de Verificación N° 2012OVE00031 de 06 de ese mes y año, emplazándosele a que presente documentación específica, entre ellas, Libros de Compras IVA y Libros de Ventas IVA, constatándose que los libros de ventas fueron habilitados sin estar notariados y el contribuyente registró erróneamente los datos e importes reales de varias facturas de compras, por ello se labraron las Actas de Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación antes mencionado, en virtud a lo dispuesto por el art. 70.4 de la Ley N° 2492, que estipula la obligación del sujeto pasivo de respaldar las actividades y operaciones gravadas mediante libros, que deben registrarse conforme se establece en las Resoluciones Administrativas N° 05-0043-99 de 13 de agosto de 1999 y N° 05-0162-98 de 28 de julio de 1998; es decir, encuadernados, foliados y antes de su utilización autorizados por Notario de Fe Pública.

Agrega que, la AGIT no tomó en cuenta el art. 62.I de la Ley N° 2492, que establece la suspensión de 6 meses cuando se notifica al contribuyente con la orden de verificación, habiendo la Administración Tributaria ejercido no sólo la acción de verificación sino la intención de cobro, desde el momento de la notificación al contribuyente con la orden de notificación, produciéndose la suspensión del curso de la prescripción, aplicando de manera extensiva y por analogía los arts. 8.III y 61.1 de la Ley N° 2492 y no desde la fecha de notificación con la Resolución determinativa como dispone el art, 61 inc. a) de la misma Ley, cita al efecto la Sentencia 013/2013 de 06 de marzo emitida por esta Sala Plena.

Añade que, se vulneró el art. 59.I.3 y II de la Ley N° 2492, ya que el cómputo de la prescripción para determinar tributos y sancionar contravenciones tributarias verificadas dentro del procedimiento determinativo por los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2007, comenzó a computarse desde el 1° de enero de 2008, prescribiendo esta acción a los 5 años, la fecha límite para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones se cumplía el 31 de diciembre de 2012, y al haberse notificado la Resolución Determinativa 769/2012 de 28 de diciembre, la prescripción fue interrumpida de conformidad a lo dispuesto por el art. 61 inc. a) de la Ley N° 2492, iniciando con ello un nuevo cómputo.

Manifiesta que, en atención de la supremacía constitucional, corresponde la aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, solicitando se consideren las Sentencias Constitucionales 76/05-R y 1426/05-R, como la 1110/20002, referidas a la supremacía constitucional y su eficacia plena en el tiempo, indicando que la autoridad demandada no interpretó la norma aplicable al caso concreto desde y conforme a la Constitución, habiendo demostrado que la Ley Fundamental vigente, no reconoce la prescripción de las obligaciones tributarias ni económicas del Estado.

### **1.3. Petitorio.**



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 1031/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Concluyen solicitando se declare probada la demanda y se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1229/2013 de 29 de julio, y en consecuencia, se declare firme y subsistente en su totalidad la Resolución Determinativa N° 000769/2012 de 21 de diciembre.

## II. De la contestación a la demanda.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 10 de julio de 2014, que cursa de fs. 53 a 57 vta., señalando que, no obstante que la Resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

De la revisión de antecedentes se estableció que el 09 de julio de 2012, la Administración Tributaria notificó al sujeto pasivo con la Orden de Verificación N° 2012OVE00031, modalidad verificación específica de los hechos y/o elementos relacionados con la correcta determinación del IUE, por los periodos fiscales de enero a diciembre de 2007, por ello, mediante Requerimiento N° 00111728 solicitó documentación de respaldo, habiendo el 08 de octubre de 2012 emitido las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 51509, 51510, 51511, 51512, 51513, 51514, 51516, 51517, 51518, 51519, 51520 y 51521, que establecieron el incumplimiento del deber formal de habilitación del Libro de Ventas y Compras IVA, por los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2007; asimismo, se labraron las Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 51523, 51524, 51525, 51592, 51593, 51594, 51595 y 51596, que establecieron el incumplimiento del deber formal de registro en el Libro de Ventas y Compras IVA, afectando los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2007.

Bajo ese contexto, indica que según las modificaciones introducidas por las Leyes N° 291 y 317 al art. 60 de la Ley N° 2492, el término de la prescripción en materia de contravenciones se computará a partir del año siguiente a la fecha en que se cometió la misma, es así que, en el presente caso siendo que las contravenciones corresponden a periodos de enero a septiembre y noviembre de 2007, calificados de forma mensual por la Administración Tributaria, el término de la prescripción para imponer sanciones se habría iniciado el 1° de enero de 2008, debiendo concluir el 31 de diciembre de 2011, al respecto se tiene que se notificó con el inicio de la verificación el 09 de julio de 2012 y con la Resolución Determinativa el 28 de diciembre de ese año, cuando ya se encontraba prescrita la facultad y/o acción de la Administración Tributaria para imponer sanciones, por lo que no corresponde aplicar ninguna de las causales establecidas en los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492.

Añade que, en el hipotético caso de que el término de la prescripción se hubiera suspendido por 6 meses a partir de la notificación con la Orden de Verificación, se tiene que la Resolución determinativa que imponga la sanción tendría que haber sido notificada hasta el 31 de julio de 2012; empero, fue notificada el 31 de diciembre de ese año, cuando ya estaba

prescrita la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones por las contravenciones contenidas en las Actas antes referidas.

## **II.1. Petitorio.**

La autoridad demandada, al considerar que el argumento de la demanda no tiene asidero legal, solicitó se la declare improbada la misma y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1229/2013 de 29 de julio.

## **III.- Del Tercero Interesado.**

Mediante notificación que cursa a fs. 75, se advierte la legal citación de José Antonio Ross Mollard, en su calidad de tercero interesado, quien no se apersonó al presente proceso.

Asimismo, corrida en traslado la respuesta, fue formulada la réplica y consiguiente dúplica, disponiéndose a fs. 95, "Autos para Sentencia".

## **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

De la revisión de los antecedentes de emisión de la Resolución impugnada, que cursan tanto en el expediente como en los anexos de antecedentes administrativos, se evidencia que:

Cursa a fs. 04 del Anexo II, Orden de Verificación 2012OVE00031 de 06 de julio de 2012, a efectos de la verificación de los hechos y/o elementos relacionados con la correcta determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IU), de los periodos fiscales enero a diciembre de 2007, **la cual fue notificada al contribuyente Jorge Antonio Ross Mollard, el 09 de julio de 2012**, al efecto, mediante Requerimiento N°11728 de la misma fecha, se solicitó al contribuyente documentación referida a los Comprobantes de los ingresos y egresos con respaldo (fs. 09 del Anexo II).

Posteriormente, Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, el 08 de octubre de 2012, labró las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 51509, 51510, 51511, 51512, 51513, 51514, 51515, 51516, 51517, 51518, 51519, 51520 y 51521, por la contravención de los arts. 70.4 de la Ley 2492, 89 de la RA 05-0043-99 y 3.2 de la RA 05-0162-98, de los periodos fiscales de enero a diciembre, respectivamente, aplicando una sanción de 500.- UFV's, para cada periodo fiscal (fs. 11 a 23 del Anexo II).

Del mismo modo, a fs. 04 del Anexo II, cursa el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 51523, por el registro erróneo de los importes reales de las facturas de ventas Nos. 415 y 419 del periodo agosto de 2007, correspondiendo una multa de 500.- UFV's; asimismo, cursan las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 51524, 51525, 51592, 51593, 51594, 51595, 51596 y 51597 por el registro erróneo de los datos e importes reales de varias facturas de compras, de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1031/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

2007, respectivamente (fs. 26 a 32 del Anexo II) y finalmente el Acta 51598, por el incumplimiento en la entrega de toda la información y requerida por la Administración Tributaria, sancionando al contribuyente con una multa de 1.500.- UFV's (fs. 34 del Anexo II).

La Administración Tributaria el 24 de octubre de 2012, emitió la Vista de Cargo Cite: SIN/GDLPZ/DF/SFVE/VC/00782/2012, estableciendo en virtud al proceso de verificación realizado, una deuda tributaria más el importe de la sanción, sobre base cierta por el IUE de la gestión 2007, por un monto de 232.594.- UFV's, importe que incluye el impuesto omitido, multa por incumplimiento de deberes formales y sanción preliminar por la conducta (fs. 448 a 455 del Anexo IV), luego **el 28 de noviembre de 2012, la Gerencia Distrital La Paz del SIN, notificó al contribuyente Jorge Antonio Ross Mollard, con la Resolución Determinativa N° 00769/2012 de 21 de diciembre**, resolvió determinar de oficio y sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente, que ascienden a un total de 131.619.- UFV's, correspondientes a la deuda tributaria por el IUE de los periodos fiscales enero a diciembre de 2007; sancionando con una multa igual al 100% del tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, cuyo importe es de 85.335.- UFV's; sanción por incumplimiento al deber formal relacionado a la entrega de toda la información y documentación requerida por la Administración, con una multa de 1.500.- UFV's; además de multas por 500 UFV's cada una, establecidas en las Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 51509, 51510, 51511, 51512, 51513, 51514, 51516, 51517, 51518, 51519, 51520 y 51521; 51523, 51524, 51525, 51592, 51593, 51594, 51595 y 51596 (fs. 1 a 11 del Anexo I).

La referida Resolución Determinativa, fue recurrida en Alzada por el sujeto pasivo (fs. 35 a 49 del Anexo I), mereciendo la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0609/2013 de 13 de mayo (fs. 124 a 141 del Anexo I), mediante la cual se revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° 00769/2012, dejando sin efecto las multas por un monto de 10.000.- UFV's, correspondientes a incumplimiento de deberes formales establecido por Actas por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación Nos. 51509, 51510, 51511, 51512, 51513, 51514, 51516, 51517, 51518, 51519, 51520 y 51521; 51523, 51524, 51525, 51592, 51593, 51594, 51595 y 51596; aspecto que fue recurrido en Jerárquico por la Administración Tributaria mediante memorial que cursa de fs. 160 a 163 del Anexo I, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1229/2013 de 29 de julio (fs. 182 a 195 del Anexo I), la cual confirmó la Resolución del Recurso de Alzada en su totalidad, siendo objeto de la presente demanda contencioso administrativa.

## V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta a resolución en el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a determinar: **1)** si la autoridad demandada realizó una interpretación errada del art. 62.I de la Ley 2492, al no considerar que la notificación con la Orden de Verificación, suspendió por seis meses el curso de la prescripción; y, **2)** si corresponde la aplicación del art. 324 de la CPE, que establece la imprescriptibilidad de

las deudas por daños económicos causados al Estado, aspecto omitido por la AGIT, que debió ser aplicado en atención al principio de supremacía constitucional.

### **V.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.**

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que pudiesen ejercer los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, así el art. 778 del CPC, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Supremo Tribunal, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Aduanera; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley N° 620.

### **V.2. De la suspensión del término de la prescripción, con la notificación con la Orden de Verificación.**

Respecto de que si una Orden de Verificación tiene efecto interruptivo del curso normal de la prescripción para las operaciones de determinación impositiva del SIN, es necesario referir que el procedimiento de determinación aplicado por la Gerencia Distrital La Paz del SIN, se encuentra regulado por los arts. 29 y 32 del DS 27310 y que este último artículo determina que dicho procedimiento se inicia con la notificación al sujeto pasivo o tercero responsable con una **Orden de Verificación**, acto administrativo que establece la diferencia con el proceso de fiscalización que se inicia con la notificación de una Orden de Fiscalización, conforme dispone el art. 104.I de la Ley 2492; en los hechos fue ésta la razón para que la Autoridad General de Impugnación Tributaria asuma el convencimiento de que la suspensión del término de prescripción prevista el art. 62.I de la Ley N° 2492, es aplicable únicamente ante la notificación con el inicio de la Orden de Fiscalización, pues en la Resolución Jerárquica



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 1031/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

impugnada refiere que: "...en el hipotético caso de que el término de la prescripción se hubiera suspendido por seis meses a partir de la notificación de la Orden de Verificación, lo que cabe aclarar, no es posición de esta instancia jerárquica...", sin emitir mayor fundamentación al respecto.

En ese contexto, el art. 59.I.1 de la Ley 2492, señala que las acciones de la administración tributaria prescribirán a los cuatro años sea para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; estableciendo en su art. 60 que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

De igual forma el art. 61 inc. a) de la Ley N° 2492, prevé la interrupción de la prescripción con la notificación de la resolución determinativa, **sin diferenciar que dicha resolución sea emergente de una orden de verificación o fiscalización**; máxime, cuando los procedimientos utilizados para determinar la Orden de Fiscalización y la Orden de Verificación son realizados con las mismas fases, etapas, métodos y tramites; en consecuencia, si ambos procedimientos concluyen con el pronunciamiento de una Resolución Determinativa que interrumpe la prescripción, no es posible colegir que la notificación con la Orden de Verificación no pueda suspender el cómputo de la prescripción.

A su vez, el art. 62.I de la Ley N° 2492, establece que el curso de la prescripción se suspende con la notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente, iniciándose este cómputo en la fecha de notificación respectiva y se extiende por seis meses; si bien esta normativa hace referencia simplemente a la suspensión del curso de la prescripción con la notificación de Orden de Fiscalización; sin embargo, ello no imposibilita que esta suspensión también sea aplicada al procedimiento utilizado en la Orden de Verificación, en previsión del art. 8.III de la Ley 2492, que claramente señala que para llenar los vacíos legales se aplicará la analogía, por lo que existiendo un vacío jurídico en la aplicación de la suspensión de la prescripción en cuanto a la notificación con la Orden de Verificación, es aplicable por analogía lo prescrito en el art. 62.I de la señalada Ley; considerando que el procedimiento que se utiliza tanto en la Orden de Fiscalización, como en la Orden de Verificación, es el mismo y en ambos casos se concluye con la emisión de la Resolución Determinativa, como se señaló precedentemente.

Por otro lado, si bien los arts. 31 y 32 del DS 27310, establecen los requisitos para el inicio de los procedimientos de determinación total y parcial así como el de verificación y control de elementos, hechos y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe pagado o por pagar de impuestos, estableciendo que los mismos se iniciaran con la notificación al sujeto pasivo o sujeto responsable con la Orden de Fiscalización y Orden de Verificación, respectivamente; empero, no debe perderse de vista que ambos procedimientos concluyen en la determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración Tributaria, tal cual lo establece el art. 29 del mismo Decreto Supremo, cuando señala: "*La determinación de la deuda tributaria por parte de la administración se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el servicio de impuestos*

*nacionales, que por su alcance respecto a los impuestos, periodos y hechos, se clasifican en: a) Determinación total que comprende la fiscalización de todos los impuestos de por lo menos una gestión fiscal. b) Determinar parcial, que comprende la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más periodos, c) Verificación y control puntual de los elementos, hechos, transaccionales económicas y circunstancias que tengan incidencia sobre el importe de los impuestos pagados o por pagar...”.*

Por lo que, si bien existe diferenciación de terminología entre lo que es la fiscalización y verificación; sin embargo, se concluye nuevamente que el procedimiento utilizado para emitir la Resolución Determinativa es el mismo.

Con base en la normativa glosada precedentemente, se puede establecer claramente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria realizó una interpretación errónea del art. 62 de la Ley N° 2492, al establecer que la prescripción se suspende únicamente con la notificación de inicio de fiscalización individualizada al contribuyente, dejando de lado el art. 8.III de la normativa señalada, referida a la aplicación de la analogía en los casos de existir vacíos legales, como ocurrió en el presente caso.

Así analizados los hechos que motivan el presente litigio, se tiene que en el caso de autos, las contravenciones corresponden a los periodos fiscales de enero a diciembre de 2007, los cuales fueron calificados de forma mensual por la Administración Tributaria, por lo que, en aplicación del 154.I de la Ley 2492, que establece: *“La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria, esté o no unificado el procedimiento sancionatorio con el determinativo”*; a su vez el citado art. 59.I.1 de la misma Ley, señala que las acciones de la administración tributaria prescribirán a los **cuatro años** sea para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; estableciendo en su art. 60, que el término de la prescripción se computará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo, entonces, el término de prescripción se habría iniciado el 1° de enero de 2008, concluyendo el mismo el 31 de diciembre de 2011.

Así, de los datos descritos en el Acápite IV de la presente Sentencia, se tiene que la Orden de Verificación 2012OVE00031 de 06 de julio de 2012, **fue notificada al contribuyente Jorge Antonio Ross Mollard, el 09 de julio de 2012**; es decir, cuando la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones, ya se encontraba prescrita, por lo que no resulta relevante aplicar al presente caso las causales de suspensión del curso de la prescripción previstas en el art. 62 de la Ley N° 2492, pues –se reitera–, la Orden de Verificación 2012OVE00031, fue notificada pasados los cuatro años que prevé el art. 59 de dicha Ley.

### **V.3. Respecto a la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico causado al Estado, establecido en el art. 324 de la CPE.**

Con relación al último aspecto en debate, que refiere la conculcación del art. 324 de la CPE, de su interpretación se concluye que esta previsión se encuentra directamente relacionada con la Responsabilidad por la Función





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 1031/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia  
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la  
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Pública, por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial, en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 (Ley de Administración y Control Gubernamentales); por consiguiente, no corresponde su aplicación al caso concreto, máxime si el propio Órgano Legislativo al promulgar la Ley N° 291 de 22 de diciembre de 2012, reconoció el instituto de la prescripción al modificar los arts. 59, 60, 154 y 70.8 de la Ley 2492; consiguientemente, la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, no se ajusta a lo establecido por el art. 324 de la CPE.

#### V.4. Conclusión.

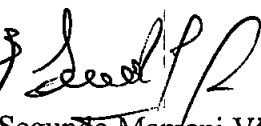
Del análisis precedente este Tribunal Supremo de Justicia, concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución impugnada, si bien efectuó una interpretación errónea del art. 62 de la Ley N° 2492; sin embargo, no resulta relevante aplicar al presente caso las causales de suspensión del curso de la prescripción previstas en dicha norma, ya que -como se precisó en el acápite anterior-, la Orden de Verificación 2012OVE00031, fue notificada pasados los cuatro años que prevé el art. 59 de dicha Ley; por lo que corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1229/2013 de 29 de julio, **aunque con distinto fundamento, el cual debe ser observado por la autoridad demandada** al momento de resolver problemáticas análogas.

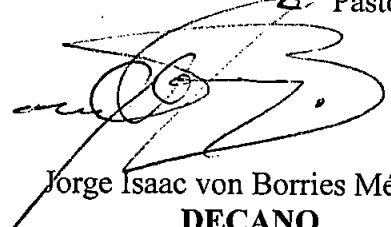
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante vía fax de fs. 1 a 12 y en original a fs. 18 a 23 vta., interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales y; en consecuencia, **mantiene firme y subsistente** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1229/2013 de 29 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; empero, con los fundamentos expuestos en la presente Sentencia.

No interviene la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**


  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

  
Romulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

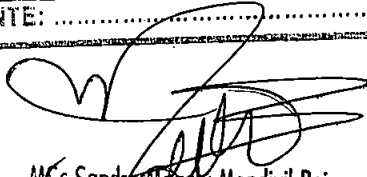
  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Sumpura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
GESTIÓN 2017
EXPEDIENTE Nº 183... FECHA 23 de marzo
... TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017
VOTO DISIDENTE: .....

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA